



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13

EXP. 7444-2005-PA/TC
ICA
TORIBIO FRANCISCO QUISPE
MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 5 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Francisco Quispe Muñoz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 144, su fecha 20 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000023884-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000055293-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de abril y 5 de agosto de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le reconozcan 32 años y 4 meses de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990; disponiéndose el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que únicamente ha acreditado 21 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, agregando que los documentos presentados por el actor para acreditar su pretensión no pueden ser merituados en el proceso de amparo por carecer este de estación probatoria.

El Juzgado de vacaciones Civil de Ica, con fecha 23 de marzo de 2005, declara fundada la demanda, considerando que con la documentación presentada se acredita que el recurrente ha efectuado 34 años y 4 meses de aportaciones, con lo cual tiene derecho a acceder a una pensión de jubilación con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que para que el demandante acredite fehacientemente las aportaciones que alega haber realizado, resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que generen

4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convicción en el juzgador, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para tal fin, dado que no cuenta con una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base a 32 años y 4 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. De las resoluciones impugnadas, corrientes a fojas 2 y 3, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 5, se desprende que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada con el argumento de que únicamente había acreditado 21 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

6.1 A fojas 28: Declaración jurada expedida por el custodio de los libros de planilla de obreros de la Sociedad Agrícola Macacona S.A., Registro Patronal 15-02-01-00409, con fecha 23 de agosto de 2004, en la que consta que prestó servicios para dicha sociedad agrícola desde el 8 de febrero de 1960 hasta el 14 de setiembre de 1972, es decir, un total de 12 años y 7 meses de servicios.

6.2 A fojas 6: Certificado de trabajo emitido por la C.A.U. Macacona Ltda., con fecha abril de 2004, del que se desprende que laboró para dicha cooperativa desde el 12 de setiembre de 1972 hasta el 2 de agosto de 1983, lo que equivale a 10 años y 10 meses de servicios.

6.3 A fojas 7: Certificado de trabajo expedido por Jorge Elías Barreda, con fecha 26 de abril de 2004, del que se advierte que trabajó en la empresa de propiedad de dicha persona desde el 29 de abril de 1994 hasta el 20 de abril de 1995, acumulando un total de un año de servicios.

Por consiguiente, el actor acredita 24 años y 5 meses de aportaciones, las cuales, sumadas a los 7 años y 11 meses de aportaciones reconocidas por la demandada y efectuadas durante los años de 1984 a 1985, 1987 y de 1997 a 2003 –tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 5–, totalizan 32 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Asimismo debe señalarse que la demanda declaró la invalidez de 2 años y 4 meses de aportaciones efectuadas por el demandante de 1962 a 1963 y en 1965, en base al artículo 23 de la Ley 8433 y al artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

8. Al respecto este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 2 años y 4 meses de aportaciones efectuadas por el demandante de 1962 a 1963 y en 1965 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto

6

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

9. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 exige, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se desprende que el actor cumplió 55 años de edad el 11 de noviembre de 2003, y con los documentos mencionados en el fundamento precedente, a la fecha de su cese (9 de noviembre de 2003) acredita un total de 32 años y 4 meses de aportaciones, de lo que se concluye que el demandante reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, a partir del 11 de noviembre de 2003.
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000023884-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000055293-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación adelantada a favor del recurrente con arreglo al Decreto Ley 19990, desde el 11 de noviembre de 2003, conforme a los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)